

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
ESCUELA DE POSGRADO
SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA



RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES DEBERÍA RETOMARSE
LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN SEDE
ADMINISTRATIVA EN EL PERÚ

Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional
y Administrativo

Autor:

Silvia Mery Avalos Pumaricra

Asesor:

Contreras Horna, Richard Fermín (ORCID: 0000-0003-3965-5904)

Chimbote – Perú

2023

ÍNDICE

ÍNDICE.....	ii
TÍTULO.....	iii
PALABRAS CLAVE - KEYWORDS	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
1. ANTECEDENTES.....	1-3
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	3-5
3. FORMULACIÓN DE PROBLEMA.....	5
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	5-6
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6-7
3.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	7
4. MARCO REFERENCIAL	7
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	7-9
4.2. MARCO TEÓRICO.....	9-18
5. HIPÓTESIS	18
5.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	18
5.2. VARIABLES.....	18
6.- OBJETIVOS.....	18
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	18
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
7. – METODOLOGÍA.....	19
7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	19
7.2. POBLACIÓN - MUESTRA	19
7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	20
7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	20
8.- RESULTADOS.....	20
8.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	20
8.2. SENTENCIA QUE APRUEBA CONTROL DIFUSO ADMINSTRATIVO.....	21
8.3. SENTENCIA QUE INHABILITA CONTROL DIFUSO ADMINISTRATIVO.....	22
9.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS	22-29
10.-CONCLUSIONES.....	30
11.- RECOMENDACIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA	31-32
ANEXOS.....	33

TÍTULO

**“RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES DEBERÍA
RETOMARSE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN
SEDE ADMINISTRATIVA EN EL PERÚ”**

PALABRAS CLAVE:

CONTROL DIFUSO. CONSTITUCIONALIDAD. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

KEY WORDS:

DIFFUSE CONTROL. CONSTITUTIONALITY. PUBLIC ADMINISTRATION.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Línea de investigación	Instituciones del derecho constitucional
Área	Ciencias sociales
Sub área	Derecho



(19) -

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Razones jurídicas por las cuales debería retomarse la aplicación del control difuso en sede administrativa en el Perú”** del (a) estudiante **Silvia Mery Avalos Pumaricra** identificado(a) con **Código N° 0199910206**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 19%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 31 de Mayo de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

RESUMEN

La correspondencia existente entre el Derecho Administrativo y Constitucional se ha hecho cada vez más estrecha de manera progresiva en este siglo XXI y esto debido a que en el mundo se está desarrollando un movimiento denominado “la constitucionalización del Derecho”. Muchos países a raíz de ello, han redireccionado su ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar los intereses de los ciudadanos de un país frente al ejercicio arbitrario del Estado, manifestado a través de sus Instituciones Públicas.

Es por ello que, en el año 2005, el Tribunal Constitucional peruano en uso de sus facultades estableció como precedente vinculante y, con ello criterios para determinar la aplicación del sistema de control difuso administrativo que, sería aplicado por los colegiados en sede administrativa, contenido en la STC del caso Salazar Yarlenque. No obstante, en el año 2014, se pronuncia contraviniendo y dejando sin efecto el precedente citado y fundamenta sus razones para la inaplicación del control difuso administrativo.

Por medio del método jurídico, descriptivo y no experimental que analizó jurisprudencia nacional, antes citada, determinándose que existe fundamentos suficientes para retomarse la aplicación de control difuso administrativo.

ABSTRACT

The existing correspondence between Administrative and Constitutional Law has become progressively closer in this 21st century and this is due to the fact that a movement called "the constitutionalization of Law" is developing in the world. As a result, many countries have redirected their legal system in order to safeguard the interests of the citizens of a country against the arbitrary exercise of the State, manifested through its Public Institutions

That is why, in 2005, the Peruvian Constitutional Court, in use of its powers, established as a binding precedent the rules contained in grounds 41 and 50 of the sentence handed down in the Salazar Yarlenque file, through which it authorizes administrative courts to exercise diffuse control of the constitutionality of the laws, under certain conditions; however, in 2014, it issued a pronouncement regarding the Consorcio Requena Case that annulled the precedent of Salazar Yarlenque, delegating sole and exclusive power to apply constitutionality control to the Judiciary, the National Election Jury and the Constitutional Court based on the principle of division of powers.

Through the legal, descriptive and non-experimental method that analyzed the aforementioned national jurisprudence, determining that there are sufficient grounds to resume the application of diffuse administrative control.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

En conexión al tema planteado, se ha hecho una exhaustiva búsqueda en las investigaciones realizadas en Pre y Post Grado de las facultades de Derecho en nuestro país y en el exterior, recopilando las siguientes tesis:

1.1. El Control Difuso de la Constitución en los Países Andinos con énfasis en el Tribunal Fiscal del Perú, a partir de 2005 (Rivas Alarcon, 2010): Concluye que el Tribunal Constitucional ha definido con claridad los alcances de la aplicación de control difuso en sede administrativa a nivel de los colegiados y en observancia del pedido de los administrados, como regla general, y de oficio en situaciones excepcionales, teniendo como base el precedente.

La investigación destaca que, este avance en materia de control constitucional permitió que el colegiado del Tribunal Fiscal consideren el precedente del TC y muestren su predisposición para la aplicación del mismo, en estricta observancia de los criterios dispuestos en la sentencia, de esa manera no sólo se garantiza el control de la supremacía de la norma, sino además se satisface y protege los derechos de los administrados.

1.2. El Control de la Discrecionalidad Administrativa en Sede Jurisdiccional (Zegarra Valdivia, 2006): La presente investigación se centra en la fundamentación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956 española (García 2005: 155) que, entre otros aspectos, destaca que el poder discrecional nace del ordenamiento jurídico y allí se traslada al órgano competente para determinar – según el poder delegado – las decisiones en el marco del interés público que corresponde a los administrados, pero, también al Estado para definir su actuación.

Bajo esta premisa, la investigación sostiene que no existe un poder discrecional que se encuentre fuera del marco legal, que toda potestad de decisión debe y tiene que estar dentro de los límites y márgenes que dispone la ley, siendo esto así, el poder de resolver es determinado por ley.

1.3. Control difuso administrativo peruano (Meza Figueroa, 2014): En esta investigación, el tema u objeto de análisis es precisamente el control difuso

como sistema de control constitucional, aborda algunos aspectos relevantes del control difuso administrativo, a través del análisis del primer precedente y el sistema jurídico peruano, y como es que procede su aplicación a nivel de los colegiados administrativos. Asimismo, aborda aspectos relacionados con el examen de los criterios a observarse, como la primacía de la norma constitucional, el rol del Tribunal Constitucional y el poder judicial como protagonistas de los sistemas de control, entre otros de importancia.

1.4. El Control Difuso Administrativo y sus Implicancias en el Estado Constitucional de Derecho (Arias Koga, 2015): La investigación analiza aspectos que han sido acogidos por el sistema normativo peruano en el marco de la dinámica del derecho por abordar el neoconstitucionalismo, que tiene como eje central y principal a la Carta Magna. Destaca, también, la labor del colegiado Constitucional y del poder judicial en el ejercicio de los sistemas de control constitucional, y los atributos derivados de la Constitución que resultan de utilidad para nuestro análisis.

Asimismo, se destaca la esencia de la administración pública y sus atributos, pues finalmente, el objeto de análisis se centra, precisamente, en cómo se aplicaría el control difuso administrativo en esta disciplina del derecho. Siendo esto así, realiza un examen de los principios más relevantes, de la norma constitucional y del ejercicio en el ámbito estatal.

1.5. Control Constitucional Difuso en Sede Administrativa y su incidencia en la Supremacía Constitucional (Fernández Tito, 2018): Este análisis se encuentra directamente vinculado al tema, ya que aborda los aspectos más relevantes que fundamentan la aplicación de control difuso en instancia administrativa, refiriéndose, también, en su análisis a los precedente constitucionales que son materia de la presente investigación, tanto el que aprueba la aplicación del referido sistema de control constitucional como del que lo deja sin efecto.

Catalogando a este último precedente, como podo efectivo y contrario a las corrientes seguidas por el derecho vigente en materia de controles constitucionales y, es que resulta evidente que, el derecho como ciencia está en continua dinámica y las diferencias en el ejercicio de los sistemas de control se han ido modificando a lo largo del tiempo, por lo que no resulta consecuente un

segundo precedente que aparte al derecho nacional de la posibilidad de modificarse para bien del control constitucional.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Justificación Científica:

El presente trabajo se sustenta en la urgente necesidad de establecer los criterios teóricos y jurisprudenciales para retomar la aplicación del control constitucional difuso en sede administrativa, a propósito del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Caso Consorcio Requena en el año 2012, mediante el cual se suprime y por consiguiente, inaplica el precedente vinculante Salazar Yarlenque correspondiente al año 2005, el mismo que permitía la realización del control de la constitución por parte de los tribunales administrativos. De dicha manera, se pretende contribuir a la unificación y estandarización de parámetros jurisprudenciales como con la doctrina disponible sobre la materia de la presente investigación en pro a la formación de los estudiantes y profesionales en Derecho.

2.2. Justificación Metodológica:

El trabajo en cuestión ha sido elaborado en base a una metodología que hemos considerado pertinente para nuestros fines. Hemos procedido a recabar información de múltiples fuentes legislativa, doctrinales y jurisprudenciales, así como hacer un análisis documental de los mismos, aunado a ello hemos aplicado encuestas los puntos de vista a favor o en contra, que nos oriente respecto a la perspectiva que los expertos en la materia, tengan acerca de la aplicación del control de constitucional difuso en sede administrativa, para finalmente procesarla mediante instrumentos informáticos que nos brinden un panorama real del respeto al objeto de la presente investigación.

2.3. Justificación Social:

En vista del gran crecimiento a nivel de Ciencia jurídica que hemos alcanzado en nuestro país y la latente preocupación sobre el cumplimiento de la Constitución, se ha terminado por denotar nuestros mayores flagelos y variadas alternativas de solución todo con respeto frente a lo consagrado en nuestra Carta Magna. La denominación del Perú como Estado democrático de Derecho acarrea un sinnúmero de consecuencias, todo en pro al desarrollo y progreso de la sociedad peruana,

pero este proceso en el cual nos vemos inmersos no es fácil, conlleva compromiso, disciplina, y solidaridad. En dicho contexto, es preciso señalar que el Derecho Administrativo ha pasado de ser un derecho arcaico para abarcar lo que hoy llamamos un derecho garantista, y por consiguiente exige el respeto de los principios, derechos y valores constitucionales existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico y cuya transgresión configura una lesión en los derechos fundamentales del administrados lo cual es materia de la presente investigación.

2.4. Justificación jurídica:

Concluimos, haciendo hincapié en que la presente investigación se sustenta principalmente en lo propuesto en nuestra Constitución Política peruana de 1993. Así como en la Ley de procedimiento general administrativo N° 27444, con sus respectivas modificaciones y los compendios de las mismas. Ambas fuentes de una serie de principios, derechos y valores propios de un sistema garantista como el nuestro, por lo que se hace necesario que en este campo del derecho se afiance la aplicación del control constitucional para salvaguardar los derechos ciudadanos expuestos en nuestra ley fundamental.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Realidad problemática:

No cabe duda del aporte al derecho que ha significado la labor del Tribunal Constitucional en distintas materias, todas ellas dirigidas a definir la correcta aplicación del derecho concordante con el estricto respeto a la Constitución, en el marco del principio de primacía de la referida.

A la par de ello, en el mundo surge la corriente de la constitucionalización del derecho, que tiene como eje central de todo análisis y base a la Constitución como norma de mayor jerarquía y superior en todo estado de derecho. Siendo esto así, el ejercicio del derecho se aplica en atención a esta nueva corriente, no sólo por ser una norma de superioridad, sino porque además la Carta Magna consagra derechos humanos de toda persona, por ende, amerita una protección y garantía de los mismos que todo sujeto en ejercicio de sus derechos y potestades, debe respetar.

En el camino del importante rol que cumple y está llamado a cumplir el

Tribunal Constitucional, emiten dos precedentes jurisprudenciales que definen una actuación del órgano administrativo en la aplicación del control difuso, como mecanismo de control de la constitucionalidad de las normas, a partir de las decisiones de los entes administrativos. Estas son las sentencias recaídas en los expedientes N° 3741-2004-PA/TC (caso Salazar Yarlenque) y N° 04293-2012- PA/TC (caso Consorcio Requena), determinando en el primer precedente citado que, es posible aplicar control difuso administrativo bajo criterios definidos en el mismo acto resolutivo y bajo fundamentos estrictamente constitucionales, pese a ello, unos años después, el TC modifica su precedente y, en el segundo expediente, deja sin efecto el primero y con ello, elimina toda posibilidad de que se ejerza un control constitucional en sede administrativa. Es importante destacar que, como se analizará más adelante, los fundamentos esgrimidos en éste último se alejan del orden constitucional, lo que podría evidenciarse como considerandos insuficientes.

El cuestionamiento que surge es si, habiendo dado el derecho nacional apertura para acercarnos al ejercicio de controles constitucionales en todos los niveles donde un colegiado tome decisiones respecto de peticiones, como es que años después retrocede en su decisión y opta por una posición más conservadora y que no se colige con las corrientes modernas, sobretodo omitiendo valorar el dinamismo del derecho constitucional en los últimos años.

para el derecho para el derecho Frente a ello, resulta por demás interesante abordar si existen causas suficientes para aplicar control difuso administrativo o razones válidas que nos mantenga en el actual precedente donde el ejercicio de control constitucional sólo se limite a los órganos jurisdiccionales u otros organismos autónomos. Vale decir, entonces que, la importancia de este análisis y objeto de la misma es poder determinar cuan provechoso podría ser para el derecho los fundamentos de ambas sentencias y el precedente que debería tener vigencia.

3.2. Delimitación del problema de investigación:

3.2.1. Delimitación práctica:

El examen de la jurisprudencia, así como del control difuso administrativo, nos permitirá determinar las posibles razones por las

cuales se debería retomar este control en sede administrativa. Desde el punto de vista práctico, poco se ha analizado al respecto, por lo que puede resultar importante la definición de las causales, si es que así se concluye.

3.2.2. Delimitación temporal:

Este análisis se ha realizado durante el año 2023, pero recogiendo jurisprudencia de expediente iniciados en los años 2004 y 2012, cuyo alcance es nacional, por ende, no tiene una delimitación local.

3.2.3. Delimitación social:

Los sistemas de control constitucional tienen por finalidad garantizar el estricto respeto de la Carta Magna de un Estado, lo que tiene un impacto directo en la sociedad. Primero porque el poder de control constitucional deviene de la sociedad, la nación organizada y, posteriormente, porque además sirve para el pueblo, pues es a través de estos mecanismos que, de cierta manera, se garantiza el respeto de los derechos fundamentales de todo ciudadano que, en este caso, son administrados.

No existe duda, entonces, sobre el efecto que tiene sobre la sociedad, la determinación de las razones para retomar el control difuso administrativo.

3.3. Enunciado del Problema:

¿Definir las razones jurídicas por la cual debería retomarse la aplicación del control constitucional difuso administrativo en el Perú?

4. CONCEPTUALIZACIÓN

4.1. Marco Conceptual:

4.1.1. Proceso de constitucionalización del Derecho:

Movimiento contemporáneo que tiene como eje central la Constitución de cada Estado, comprendido éste como el compendio de libertades, prerrogativas y obligaciones impuestas por mandato de la Ley a los ciudadanos de un país. Esta transformación propia del Derecho que ha ido cobrando más sentido y adeptos a nivel mundial está sujeto al fundamento que planteaba Hans Kelsen después de la II Guerra Mundial,

cuyos postulados representados en su famosa pirámide que propone, posicionaba en la cumbre a la Constitución – Carta Magna de todo país, y sobre ella no había absolutamente nada, por ende las leyes, decretos, ordenanzas y demás disposiciones que representaban normas de mejor jerarquía, deben ir acorde a lo consagrado en la constitución más no debe contrariarla, pues caería en una suerte de inconstitucionalidad. Asimismo, tenemos que este proceso además de realzar la Supremacía de la Constitución, se extiende al resto de las ramas del Derecho, haciendo de lo estipulado en su cuerpo normativo un imperativo para todas las demás, tales como el Derecho Civil, Penal, Administrativo, Laboral, y demás. Finalmente, hacemos hincapié que esta transformación es propia del desarrollo, progreso y consagración de nuestro país como un Estado Garantista de Derecho.

4.1.2. Constitución:

Carta magna propia de un Estado de Derecho. Cuerpo normativo que consagra los derechos, libertades y obligaciones de sus conciudadanos. Etimológicamente hablando, proviene del vocablo latino “constituere”, que hace referencia al asiento regulador cuyo objeto es garantizar el orden y paz social. Concebida como Norma Suprema de los Estados modernos cuyos principios emanados, normas estipuladas, y valores consagrados siren de límite al ius puniendi otorgado al Estado.

Asimismo, comprende normas de carácter sustantivo como adjetivo, imperativas como facultativas, y cuyo cumplimiento es estrictamente esencial por todos los ciudadanos de dicha nación.

4.1.3. Derecho administrativo:

Compendio de normas jurídicas, doctrina, jurisprudencia y máximas que regulan la relación entre el Administrado y la Administración Pública con el propósito de garantizar el interés público sobre el interés particular. Asimismo, tenemos que, su regulación no solo se limita a la interacción de la Administración Pública con los ciudadanos – administrados, sino que también se extiende a la organización y funcionamiento de cada una de sus instituciones.

Cabe resaltar, con respecto al Derecho Administrativo que ésta se caracteriza y presenta semejanzas con el Derecho Penal dado su potestad sancionadora aunque se diferencia de dicha rama por la drasticidad de la misma. Su función se ve materializada en el establecimiento y garantía de una relación de horizontalidad entre el Administrado y el Estado (a través de sus órganos de Administración pública) para evitar arbitrariedades, desigualdad y garantizar una relación procesal equitativa.

4.1.4. Control Constitucional Difuso:

Referirnos al control difuso es identificar a éste como un mecanismo de control de la constitucionalidad que, consiste en apartarse de aplicar una norma que resulta contraria, arbitraria o perjudicial para el orden constitucional, expresado éste en la Constitución. Es decir, es aquel sistema que permite a los órganos colegiados jurisdiccionales o no definir cuando una ley lesiona la norma de mayor superioridad, haciendo con ello prevalecer a la misma y los derechos, principios y garantías en ella consagrados.

4.2. Marco Teórico:

En este extremo se citará al aporte doctrinario, desarrollando aspectos teóricos que irán desde lo más clásico hacia lo más relevante de la transformación del derecho en el proceso de constitucionalización, trayendo a colación a importantes doctrinarios como el maestro César Landa.

4.2.1. El control de constitucionalidad:

En el libro, el maestro (Landa, Derecho procesal Constitucional, 2018) hace un recorrido interesante sobre la división de los poderes del Estado y el rol que cumple el Tribunal Constitucional y que, para la presente investigación, tiene particular interés, en atención a que es precisamente éste colegiado quien dispone y reconoce la importancia de la función que deben cumplir los distintos tribunales o colegiados para hacer cumplir la Constitución e inaplicar – si, en ese camino, lo ameritara – una norma.

Landa para referirse a la Constitución sostiene – como es sabido – que es la ley de mayor nivel, por lo tanto, es el centro de la constitucionalidad

sobre la que debe reposar todo ejercicio público o privado, de tal manera que, se establezcan márgenes de acción que garanticen el respeto de la norma. Como se sabe, la Constitución no sólo norma derechos, principios y garantías fundamentales, sino que además deviene de ella el propio control de la constitucionalidad, ya que su observancia es obligatoria y no potestativa. De esa forma existe una garantía de la actuación del Estado y de los particulares, en el rol que cumplan en el marco de un proceso o procedimiento que, en la eventualidad, podría ser objeto de aplicación de control difuso.

No cabe duda sobre la supremacía de la Constitución Política como norma de mayor jerarquía y, que los derechos allí consagrados, merecen una especial atención, respeto y garantía, no sólo por estar normados en el rango más alto, sino primordialmente porque se trata de derechos fundamentales y normas garantistas de una convivencia en un Estado de derecho. Siendo esto así, la Constitución y los derechos allí normados merecen ser priorizados sobre cualquier otra norma o derecho que estuviera destinada a contravenir la primera. Resulta importante acá, traer a colación el poder constituyente y como es que este surge a la par de la Constitución, como mecanismo de regulación de poderes, sino además como ese traslado de poder de la nación a quienes ejercer la dirección de un Estado. No obstante, no se trata de un poder absoluto o ajeno a controles, todo lo contrario, como se ha señalado antes, surge a la par de la norma más importante, lo que determina que el mismo cuerpo normativo contemple el control constitucional de los poderes delegados.

Se tiene, entonces que, este poder constituyente que nace del pueblo o la nación, surge como elemento que garantiza la aplicación soberana de la Constitución, y no sólo como expresión de organización política y legal de una sociedad en particular, sino además como instrumento para defenderla como tal. El maestro Landa, con su aporte, nos recuerda, precisamente, el artículo 38° de la norma citada, y este deber – sino acaso obligación – de toda persona y, prioritariamente, del Estado a través de todos sus organismos de cumplirla, respetarla y, además, ejercer su defensa.

En ese orden de ideas, debe considerarse que este deber no podría, ni debería limitarse, pues de por sí, el artículo citado no prescribe salvedad alguna, en cuanto a personas, sean éstas naturales o jurídicas, privadas o públicas. Por ende, y con razón, como veremos más adelante, el proceso de constitucionalidad del derecho ha definido alcances importantes que coadyuven al pleno ejercicio de la norma acotada.

Asimismo, el maestro Landa (Landa, Derecho procesal Constitucional, 2018), expone tres elementos que, a su criterio, serían necesarios para determinar este respeto y prevalencia de la Constitución: (...) *A partir de lo señalado, el control de constitucionalidad, es una mecanismo idóneo para el respeto de la primacía de la Constitución que, el maestro Landa sostiene, se expresa en tres elementos: a) un parámetro de control, constituido por la Constitución; b) un objeto de control, que puede ser una ley, un reglamento, una resolución administrativa o judicial o el acto de un sujeto privado que resulta contrario a los postulados constitucionales o lesivo de los derechos fundamentales; y c) un método de control, como es la interpretación constitucional.*

Los tres elementos expuestos denotan con exactitud el proceso de control de constitucionalidad que, además, siguen un orden correlativo. Respecto al primero; lo señalábamos antes, no es posible concebir la existencia del poder constituyente y la propia Constitución de manera independiente, todo lo contrario coexisten de manera simultánea, de tal forma que a través de la propia norma suprema se garantice su protección. Es decir, es la propia Constitución es la que debe regular presupuestos que garanticen su estricto respeto, aplicación y defensa misma. Históricamente, en la organización de un Estado, la nación – es decir, el pueblo organizado – ha buscado delegar el poder que ejerce y para hacerlo se han requerido de la construcción de dos elementos en el marco de la constitucionalidad: la redacción de la constitución y el control de constitucionalidad, todo ello prescrito en el mismo cuerpo legal que permite su autocontrol en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Entonces, este primer elemento, resulta coherente con las corrientes vigentes que plantean la constitucionalización del derecho y, con ello, ratifican la primacía de la Carta Magna, pues no es posible concebir

ordenamiento jurídico ajeno a la norma constitucional, hoy en día.

En cuanto al segundo y tercer elementos, devienen del ejercicio mismo del derecho o funcionamiento institucional del Estado organizado. Pues ameritaría otra norma – sin duda inferior – que contravenga o desconozca los derechos y garantías normados en la Constitución para poner en marcha este proceso de control de constitucionalidad. No cabe duda que lo ha habido y de cierta manera lo habrá siempre, pues la evolución del derecho responde a los cambios sociales, políticos, económicos, culturales y otros de una nación, y no siempre, aunque así se aspire, las normas – leyes, reglamentos, ordenanza, directivas, entre otros – no siempre estarán articuladas a los fundamentos constitucionales. Y, finalmente, la interpretación como forma medio o mecanismo de control constitucional, el que se puede decir empezó siendo propio del Tribunal Constitucional, luego se extendería al Poder Judicial y Jurado Nacional de Elecciones y, en las corrientes más modernas, a todo órgano de la administración pública que, posteriormente – en el caso de nuestro país – vería un retroceso.

Ahora bien, el maestro Landa (Landa, Derecho procesal Constitucional, 2018) sostiene que, el ordenamiento jurídico es parte de todo un sistema jurídico que no se agota en el conjunto de normas nada más; asimismo, sostiene que deben coexistir dos elementos relevantes, como son la *coherencia* y *plenitud*. Y explica con acierto que, se probará la coherencia, cuando existe articulación y no discrepancia entre las normas y habrá plenitud, cuando no se deja de administrar justicia, es decir, siempre debe existir una respuesta del derecho a todo pedido. Con ello, busca identificar los elementos que determinen un análisis coherente e idóneo dentro del orden jurídico, pues queda claro que sin un examen responsable, concordante con el sistema jurídico donde se verifique la articulación de las normas y por otro lado, esta labor, se realice con fines de aportar una solución para el derecho. Esto llevado al contexto de nuestro análisis, sostiene que el proceso de control de la constitucionalidad garantiza que no existe contraposición o discrepancias de las leyes, lo que también, alcanza al respeto de las jerarquía de normas, es decir, el respeto de la primacía de la Constitución, caso contrario no sería posible hablar de idoneidad en el

Derecho, lo que significa que los colegiados están obligados a aplicar control difuso de ser necesario para el respeto de la prevalencia de la Carta Magna y, también, por control difuso es posible cumplir el otro presupuesto que es la plenitud, pues cuando la norma resulte lesiva a un derecho constitucional, no es posible dejar de amparar el derecho y se dispondrá el apartamiento y la prevalencia del derecho fundamental. Es decir, aplicar esos dos mismos criterios al orden constitucional en el marco de la protección y prevalencia de la Constitución Política, constituye una garantía del correcto ejercicio de la constitucionalización.

4.2.2. Sistemas de Control de la Constitucionalidad:

El autor Landa, en este extremo se refiere a los sistemas de control de la constitución, desde una visión que recoge desde las más clásicas a las más cercanas al proceso de constitucionalización, como son:

- a) *Control de constitucionalidad concentrado*, que como su propia denominación lo expresa, se condensa en una sola persona o colegiado donde su decisión tiene un efecto general que sólo puede ser asemejado a la derogación de una norma. Asimismo, el maestro Landa, recuerda que este sistema es propio de aquellos países sujetos al sistema romano germánico.
- b) *Control de constitucionalidad difuso*, el maestro Landa, recoge en este extremo una definición que pudiera parecer contradictoria con su posición respecto al control difuso administrativo, lo que no resulta cierto, ya que en su obra citada, el maestro, diferencia este sistema aplicado a nivel jurisdiccional y a nivel administrativo. Y señala que este control, es propio del Poder Judicial y a diferencia del primero, sólo resuelve respecto de un caso en concreto, es decir, no tiene el impacto derogatorio ni mucho menos, sino simplemente la decisión implica el apartamiento de la aplicación de una norma que resulta lesiva al ordenamiento constitucional.

Sobre estos dos clásicos sistemas de control constitucional, el maestro Landa es bastante preciso y ahondar en un mayor abundamiento de sus conceptos resulta innecesario, no sólo por ser por demás conocidos y ya bastante analizados, sino porque no además no constituye objeto de análisis de la presente investigación. Contrario a ello, si resulta

relevante, traer a colación como a lo largo del tiempo la aplicación estos dos sistemas de control constitucional han ido perdiendo distancia en lo que respecta a su vinculación a los dos grandes sistemas jurídicos del mundo clásico jurídico, como son el sistema *civil law* y el sistema *common law*, respectivamente. Y es que aplicar control difuso en el sistema jurídico nacional sostenido sobre el sistema romano germánico ha significado un proceso que ha ido de menos a más y que, en los últimos años, ha visto una creciente aplicación, debido a la insuficiencia de ciertas normas, sobretodo en el ámbito civil.

No obstante, es de nuestra importancia, el control difuso en el ámbito administrativo. Landa no recuerda que, además de los sistemas de controles antes referidos que, inicialmente, se puede decir que son de aplicación por excelencia para el Tribunal Constitucional, también, *“Por su parte, el PJ ejerce un control de constitucionalidad concentrado, pues mediante el proceso de acción popular, de manera exclusiva y excluyente, determina la constitucionalidad o legalidad de los reglamentos y demás normas administrativas de alcance general”*. Aspecto que resulta innegable, pues basta para ello dirigimos al artículo 200° de la Constitución y al Código Procesal Constitucional. Y sobre ello, no existe mayor debate, pues no sólo está normado, sino además se ha reconocido la responsabilidad y atribución de los órganos jurisdiccionales de aplicar control difuso.

Landa nos recuerda ese estadio en el que el Tribunal Constitucional permitió – si es que no consideramos que ya está permitido por la Constitución – la aplicación de control difuso a instancia administrativa: *“(…) en un momento, el TC implementó el denominado control difuso administrativo. Es decir, un control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales en manos de tribunales administrativos. Para justificar este control, en la sentencia del Exp. 03741-2004-AA/TC, estableció: “6. Este debe de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los*

órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley —más aún si esta puede ser inconstitucional— sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución [...]”. Como es verse, en este precedente vinculante - en su momento así lo fue - el colegiado dispone la responsabilidad y deber de la administración pública de aplicar control difuso, de tal manera que, en ellos, también, recae el control de constitucionalidad dentro de los alcances, por supuesto, de sus funciones. Y con mucho acierto, además, el colegiado fundamenta este control en instancia administrativa en las propias normas prescritas en la Constitución.

Y esto se ve ratificado en el comentario, sobre el mismo que realiza el maestro Landa, “7. *De acuerdo con estos presupuestos, el Tribunal Constitucional estima que la administración pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no solo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución (...) sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas (...)”.* Recalca, con ello, la responsabilidad de la administración pública, no como derecho, sino como obligación de garantizar que todo acto administrativo que se emita y pretenda cumplir, este en concordancia con la Carta Magna y de no ser así, aplicar control difuso para apartarse de toda norma que menoscabe la Constitución.

El control difuso administrativo, entonces, en el sistema jurídico nacional no estuvo reconocido expresamente por la norma constitucional, sino que surge y se aprueba a través del referido precedente del TC, pero es en la propia Constitución donde encuentra los fundamentos para su aplicación. No obstante, años después, el TC sostenido - sólo en parte - de la Constitución, se aleja del precedente y dispone la inaplicabilidad del control difuso administrativo que, más adelante analizaremos, si existieron o no criterios o razones suficientemente válidas disponer su aplicación por órganos colegiados

administrativos.

4.2.3. El Proceso de Constitucionalización del Derecho:

El maestro César Landa (Landa, 2013), desarrolla con interesante perspectiva, como es que el proceso de constitucionalización del derecho contribuyó en la formación del Estado de derecho, explicándolo – inicialmente – a través de dos procesos; en el primero de ellos sostiene que se encuentran aquellos derechos sociales y económicos que han sido asumidos por el Estado, que es derecho público, para transformarse en derechos humanos y constitucionales, esto en el marco de la evolución de los derechos humanos y como consecuencia histórica de la revolución francesa y la segunda guerra mundial. En segundo orden, trae a colación la primacía y superioridad de la norma constitucional, como la ficción legal de mayor jerarquía al que toda persona, sin distinción alguna, esta llamada u obligada a respetar, proteger y en ese camino de respeto, a cumplir su contenido.

Es decir, por un lado reconoce el estadio y la relevancia de los derechos fundamentales como eje central sobre el que se sostiene la Constitución, lo que no cabe duda alguna, pues los derechos fundamentales han significado y significarán siempre, los derechos por excelencia de todo ser humano, en ese sentido, resulta incuestionable esta primera fase del valor de la Constitución. La segunda fase, después de la revisión dogmática realizada en líneas que anteceden, resulta claro que el control del poder y la vigencia de la Constitución son los medios que garantizan el control de constitucionalidad, pues se reconoce que el poder deviene del pueblo y ésta norma es sólo surge para servirle sino además para ser respetada y protegida.

En esa misma orden de ideas, Landa continúa hasta llegar a explicar cómo es que la Constitución ha ido relegando a la ley, en un sistema de control concentrado, que resulta por demás interesante:

(...) “A través de múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia

de la comunidad constituida por ese orden». De esta forma, la Constitución ha ido desplazando a la ley y a su principio de legalidad como la fuente suprema del derecho (...)”.

Landa sostiene, con acierto y fundamento que, no es posible concebir en nuestros días, un sistema jurídico ajeno al control constitucional que no alcance a aparato estatal como a los entes privados, no obstante, también recalca que, el derecho no se agota con la ficción de una norma, sino que está en continua construcción a través de la jurisprudencia y la posibilidad que los jueces emitan precedentes, actividad que, tampoco, sería exclusiva de estos sujetos, pues el derecho se expresa en distintos áreas o disciplinas. Sin embargo, sostiene que debe considerarse que el eje central de esta generación del derecho siempre debe ser la Constitución, como forma de ejercer el control y respeto de los derechos fundamentales.

El maestro Landa, recuerda entonces, la prevalencia de la Constitución por encima de toda ley y como es que, la actuación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del derecho, tienen la responsabilidad y deber de hacer prevalecer la Carta Magna, destacando que este ejercicio ha devenido en una transformación de la visión y ejercicio del derecho, lo que resulta indiscutible, pues no se puede limitar este respeto de la Constitución, sólo a través de otras leyes. Todo lo contrario, la necesidad de ejercer el derecho en concordancia con la constitucionalidad, ha llevado a determinar la importancia de las decisiones jurisdiccionales – como fuente generadora de derecho.

Destaca, Landa, también que, *“Ahora bien, cuando se alude al ordenamiento jurídico no se piensa únicamente en la Constitución o en las leyes, o en los decretos y reglamentos de un determinado país; por el contrario, se piensa en algo mucho más dinámico y vital (...)*”. Y es que la definición clásica de derecho ha quedado desfasada y rebasada por el ejercicio mismo del derecho, que es una disciplina dinámica que está en constante cambio y, aun así, resulta insuficiente – la ley, como expresión clásica de derecho – para atender el clamor de la sociedad en los distintos

ámbitos o especialidades del derecho. El mismo que, también, alcanza al área administrativa, pues es esta disciplina el derecho ha crecido bastamente, normando y regulando derechos y atribuciones de autoridades unipersonales o colegiados que lo han enriquecido pero también, ha llevado a resultar, eventualmente, lesivo a lo dispuesto en la Constitución, caso contrario nunca hubiera sido posible ver la luz del precedente contenido en el expediente N° 03741-2004-AA- caso Yarlenque.

En este extremo el maestro Landa nos recuerdo que el *“ordenamiento jurídico constitucional debe ser dinámico y vital —living constitution—, el concepto de Constitución se convierte en un concepto interpretativo por excelencia, donde la creación del derecho no es algo que viene ya dado o acabado por la norma, sino que se convierte en el producto de una interpretación constructiva (...)”*. Es decir, refiere los tres elementos que antes citábamos y que, en este contexto, sostiene con gran acierto el dinamismo de la actuación del Tribunal Constitucional – y, aunque no lo menciona, también, de otros órganos colegiados – para garantizar el respeto y vigor de la Constitución, transformándose el control de constitucionalidad en un mecanismo de análisis por excelencia, donde además no esté limitado o sea exclusivo de un colegiado en particular, sino que, dentro del proceso de transformación, se permita la posibilidad, de que aplicar control difuso en los distintos procesos y procedimientos, como mecanismo garantista y, de esa forma, ponerse a la par de un proceso de cambio y transformación del derecho en materia constitucional que no se detiene y, por el contrario, responde positivamente a la dinámica actual.

Como bien lo señala el maestro Landa, no es posible que el derecho se agote con la ficción legal, cabe recordar en este extremo que el derecho es la construcción de una continua interrelación de los hombres en sociedad, la cual no se detiene y que, los últimos 20 años, se ha desbordado enormemente, expresándose en distintos aspectos de la vida de los sujetos, por ende, no se puede pretender que la norma consagre todo el quehacer de los individuos o que la actuación de los individuos no vaya más allá de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional. Sostener

y defender ambas cosas, resulta errado, de allí precisamente que las nuevas tendencias reconozcan la necesidad de generar derecho – además garantista – a través de otros mecanismos o la actuación de los colegiados. Si bien es cierto, no se puede negar el rol protagónico del TC en materia de interpretación, tampoco, es posible aceptar que sólo a ese nivel, que es el más alto y final, recién se pretenda ejercer mecanismos de control de la constitucionalidad.

La dinámica del derecho que se expresa en la doctrina y en los entes que tiene el poder de decisión y, por ende de hacer justicia, no puede ser limitativo. Aceptar limitaciones, sería vulnerar el propio orden constitucional, que se sostiene sobre el principio y derecho fundamental de la igualdad, pues las decisiones de los colegiados tienen un impacto en los sujetos procesales o los administrados y, siendo esto así, no se puede limitar el derecho de una persona de acceder a una decisión que no lesione sus derechos constitucionales.

La limitación del uso del control difuso administrativo, contradice en su integridad esta corriente que expone Landa, pues no permite que colegiados distintos a los órganos jurisdiccionales ejerzan dicho control, por el simple hecho de no aplicar el dinamismo del derecho y restringirse en su interpretación, hecho que recae directamente en el administrado y sus derechos, quienes acaso tendrán que esperar agotar vía administrativa y no tener derecho a que ejerza un control de la constitucionalidad en instancia administrativa. Sería importante recordar que, los procedimientos administrativos no tienen como sujetos sólo a la administración pública, sino que involucran a particulares, pues se trata de una relación entre la primera y los segundos y que, además, tiene una desventaja que no es propia del sistema jurisdiccional, pues en este nexo el Estado goza del *ius imperium*, vale decir, está por encima de los administrados, a diferencia de la instancia jurisdiccional donde los sujetos están y deben estar en igualdad de condiciones aun cuando de un proceso penal se tratara – recuérdese el principio de igualdad de armas -. Bajo esa premisa, es claro que a nivel jurisdiccional existen mayores garantías, a diferencia de la instancia administrativa, lo que resulta más

alarmante, pues aplicar control difuso garantizaría el efectivo ejercicio y respeto de la norma constitucional.

5. HIPÓTESIS

5.1. Hipótesis general:

Las razones jurídicas para volver aplicar el control difuso en sede administrativa en nuestro país es que, en principio, todos los órganos del aparato del Estado y la administración pública y los que ejercen actividad jurisdiccional deben aplicarla, por lo que no es exclusiva de los jueces y, además, porque resulta relevante garantizar los derechos fundamentales de los administrados que es el fin último de la Constitución.

5.2. Variables:

5.2.1. Variable independiente:

La indignidad (X).

5.2.2. Variable dependiente:

Efectividad de la exclusión por indignidad (Y).

5.3. Operacionalización de Variables:

VARIABLE	TIPO DE VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Control difuso (X)	Independiente	Mecanismo de control de la constitucionalidad, por el que se inaplica una norma que contraviene la Constitución	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Doctrina. ▪ Jurisprudencia.
Sede administrativa (Y)	Dependiente	Entidades del aparato estatal responsables de dirigir el procedimiento administrativo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Exp. N° 03741-2004-AA/TC. ▪ Exp. N° 04293-2012-PA/TC

6. OBJETIVOS

6.1. Objetivo general:

Establecer las causas jurídicas por las cuales debe retomarse la observancia del sistema de control difuso en materia administrativa en el Perú.

6.2. Objetivos específicos:

6.2.1. Examinar la regulación que norma el control difuso administrativo.

6.2.2.Examinar jurisprudencia nacional emitida por el Tribunal Constitucional:
Caso Salazar Yarlenque (Exp. N° 03741-2004- AA/TC), y el Caso
Consortio Requena (Exp. N° 04293-2012-PA/TC).

6.2.3.Analizar el impacto que implica la inobservancia del control difuso
administrativo.

7. METODOLOGÍA

7.1. Tipo y Diseño de investigación:

7.1.1. Exegético:

Porque buscaremos la finalidad de la norma, es decir, de los artículos concernientes a la materia de la presente investigación ubicados en nuestra Carta Magna, como en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y si éstos respaldan o no la inobservancia del control difuso administrativo.

7.1.2. Dogmático:

Este método orientó a recabar información proporcionada por la doctrina especializada sobre el control difuso, extrayendo las diferentes posturas que existen sobre la aplicación del tema objeto de investigación, a efectos de poder describir y explicar de mejor manera la aplicación del control difuso en sede administrativa

7.1.3. Jurisprudencial:

Se aplicará este método a efectos de analizar e interpretar principalmente la jurisprudencia nacional emitida por nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias Salazar Yarlenque como el Caso Consortio Requena.

El diseño de la investigación jurídica es transversal y no experimental y de enfoque cualitativo.

7.2. Población – Muestra:

7.2.1. Población:

No fue necesaria su aplicación en este análisis.

7.2.2. Muestra:

No fue necesaria su aplicación en este análisis.

7.3. Técnicas e instrumentos de investigación:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>Análisis documental:</p> <p>Se analizará la información que se obtendrá de nuestra constitución peruana como de la legislación en materia administrativa, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Salazar Yarlenque como el Caso Consorcio Requena.</p>	Ficha de análisis de contenido

7.4. Procesamiento y análisis de la información:

7.4.1. Procesamiento de Datos:

Con el programa Excel y Word.

7.4.2. Análisis de Datos:

Sólo corresponde el análisis de normas y sentencias a través de la revisión de las fichas de contenido.

8. RESULTADOS

8.1. Fundamento Constitucional:

Artículo	Texto
38°	<i>Deberes para con la Patria:</i> regula, entre otro, el deber, pero también, derecho de todo ciudadano de brindar protección, ejercer el resguardo y hacer cumplir la Constitución.
138°	<i>Administración de Justicia. Control difuso:</i> En este extremo se dispone, como parte de las normas que regulan el Poder Judicial que, es en este poder que recae la delegación de la nación para ejercer la administración de justicia, poniendo énfasis, además, en la supremacía de la Constitución.

8.2. Sentencia que aprueba control difuso administrativo:

Expediente	Caso	Articulado
N° 03741-2004-AA/TC	Salazar Yarlenque	6. El TC destaca el principio de supremacía de la Constitución, el que, también,

		<p>corresponde ser ejercido por los entes administrativos, por lo tanto no es excluyente el deber de respeto de los derechos constitucionales.</p> <p>7. En ese orden de ideas, sostiene que los órganos administrativos, a través de sus colegiados no sólo gozan de esa atribución sino además de la facultad de poder ejercer este deber de aplicar control difuso.</p> <p>50.A.- (...) <i>Regla sustancial:</i> En este extremo el TC desarrolla los presupuestos que deben observarse para la aplicación de control difuso frente a una norma <i>infraconstitucional (...): (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro d proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución</i></p>
--	--	---

8.3. Sentencia que inhabilita a tribunales administrativos para la aplicación de control difuso:

Expediente	Caso	Articulado
N° 04293-2012-PA/TC	Consortio Requena	<p>33.a.- <i>En ese sentido el precedente en referencia tiene cuando menos tres objeciones importantes, a saber: En primer término; cuando la Constitución regula esta atribución, no solo establece la residencia en el Poder Judicial -dado que está considerada en el Capítulo pertinente a dicho poder del Estado- (...).</i></p> <p>33.b.- <i>De otro lado, desarrollando el contenido de la Constitución, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N. 0 017-93-JUS, ha establecido un mecanismo de control de la actividad de los jueces cuando apliquen el control difuso (...).</i></p>

		<p><i>33.c.- (...), afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda (...).</i></p> <p><i>(...) afecta al principio de división de poderes, dado que se permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo (...)</i></p>
--	--	--

9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

9.1. Análisis del fundamento Constitucional:

Sobre el análisis y fundamento que determinaron el reconocimiento de aplicar control difuso administrativo a través de la STC recaída en el expediente N° 03741-2004- AA/TC, no se necesitó mayor argumento y, así también lo reconoce la doctrina, que lo dispuesto en los artículos 38° y 138° de la Carta Magna del Perú.

Y es que, no cabe duda alguna, el deber que tiene el órgano colegiado con jurisdicción para administrar justicia en su especialidad que deberá observar de manera estricta y ponderar por encima de cualquier otra norma, los mandatos constitucionales. Siendo esto así, el control difuso en sede administrativa corresponde si - de derechos fundamentales se trata -, por ende, puede disponerse el alejamiento de una norma cuando esta vulnera derechos fundamentales, lo que significa priorizar la protección y defensa de la Constitución.

Ya el maestro Landa, líneas arriba defendía y sentaba posición sobre el uso del sistema de control difuso en sede administrativa y como en su paso por el Perú, habíamos ido de un acierto a un desacierto con la STC del expediente N° 04293-2012-PA/TC. Ahora bien, lo paradójico es que en la misma Constitución donde se encuentra el fundamento para la aplicación de control difuso, se sostienen, también, los que niegan esta posibilidad, trayendo a colación el artículo 138°, referido a la administración de justicia – propia y exclusiva del Poder Judicial – y el control difuso.

Si de interpretación literal se tratará, no habría más que otorgarle la razón, no obstante, sería una razón forzada y sometida a un criterio cerrado en un ciclo dinámico que vive el derecho actualmente. No se niega el atributo propio del Poder Judicial, no obstante el Tribunal Constitucional se ha referido en más de una ocasión que, las garantías y principios constitucionales no sólo se limitan a una especialidad del derecho, ni tampoco, a los procesos, sino que estos alcanzan al ejercicio del derecho en sus distintas especialidades y a los procedimientos administrativos. Por lo que, resulta por demás conservador que, si de control difuso se trata, se pretenda una interpretación tan cerrada de la Constitución. Contrario a ello, se considera que resulta necesario aplicar un criterio interpretativo más acorde con el contexto y la propia dinámica del derecho en el proceso de constitucionalización que busca alcanzar un mejor y mayor control constitucional a través del sistema de control difuso y que no se limite a los órganos jurisdiccionales o la Jurado Nacional de Elecciones, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, esta posición conservadora y excluyente, limita la posibilidad del estricto respeto y protección de la Constitución en todos los niveles y organismos del Estado y con ello, el retardo del amparo de un derecho fundamental vulnerado en un procedimiento administrativo, sólo por el hecho de aplicar una interpretación literal del artículo 138° de la Constitución.

Sería más conveniente para el derecho u orden constitucional, analizar la vigencia del control difuso administrativo bajo el criterio interpretativo sistemático, el cual no sólo se limita al examen de un extremo de la norma – en este caso constitucional – sino en todo su texto y contexto, de ser así el TC no sólo hubiera valorado el artículo 138°, sino además el artículo 38° y así ratificado el primer precedente jurisdiccional; empero, el TC con una nueva conformación de sus miembros optó por una posición más tradicionalista y casi desfasada para realizar el análisis, ignorando además las voces unánimes de la doctrina actual que sostiene, con acierto, como se ha indicado antes que el centro de todo examen de la constitucionalidad es la propia Constitución.

Con ello, se prueba que en la propia Constitución se haya el fundamento suficiente para retomar la observancia de control difuso administrativo, tal como se expresó en el primer precedente, por ende, no puede ni debe pretenderse hurgar más allá de la

constitucionalización del derecho, la única salvedad es que la interpretación priorice la prevalencia y superioridad del texto constitucional.

**9.2. Análisis del caso Salazar Yarlenque – Expediente N° 03741-2004- AA/TC:
Sentencia que aprueba control difuso administrativo:**

Esta importante STC en el caso Salazar Yarlenque, incorpora al sistema jurídico nacional peruano, la posibilidad del control difuso administrativo, constituyéndose así en un avance significativo sobre el control de constitucionalidad en ese proceso de constitucionalización del derecho, cuya corriente deviene de los sistemas jurídicos extranjeros y que llegaron al Perú para sentar las bases de un ejercicio más integral y garantista en todos los niveles del ejercicio de la justicia.

En la STC del caso Salazar Yarlenque, el Tribunal Constitucional pone especial énfasis a dos aspectos relevantes:

- 1) La supremacía de la Constitución: Históricamente, para un correcto orden constitucional, se hace referencia a la necesidad de todo pueblo – de quien además emana el poder – de organizarse para delegar ese poder y dar paso a la redacción de una Constitución y de un control constitucional que garantice el cumplimiento y respeto de los derechos y normas contenidas en la Carta Magna. Por ello, no es posible concebir un nacimiento jurídico separado de la Constitución y del proceso de control de la misma, caso contrario no sería posible garantizar su cumplimiento.

En el caso en mención, el Tribunal Constitucional sostiene el deber que tiene la administración pública y, por ende, al igual que el Poder Judicial, de respetar la Constitución y ejercer sus atribuciones en estricto respeto de la misma. Lo que resulta totalmente acertado, pues no se puede pretender que, el respeto y ponderación de la constitución sólo se limite a un Poder del Estado – como lo es el Poder Judicial -, o se extienda, únicamente, al Jurado Nacional de Elecciones por ser un órgano autónomo, cuando bien sabido es que, no es el único órgano que goza de autonomía respecto de los poderes del Estado, pero principalmente, no es el único que resuelve sobre peticiones y/o

derechos que, eventualmente, conlleven a un análisis sobre la superioridad de la Constitución.

Si esto es así, como es entonces que, no sería posible aplicar control difuso en sede administrativa, pese a que distintos órganos colegiados en el aparato administrativo tiene la potestad de decisión y, eventualmente, de hacer prevalecer la Constitución de ameritarlo, cuando una norma o acto administrativo es manifiestamente contrario a su supremacía.

En realidad la sentencia analizada, resuelve con acierto y fundamento válido no sólo sobre la supremacía de la Constitución, sino prioritariamente, sobre el deber de todo colegiado administrativo de ejercer el control constitucional aunque no se trate del poder judicial. Pues debe recordarse que, el derecho público que se manifiesta en los procedimientos administrativos implica la existencia de una relación jurídica entre el Estado y los particulares que, para esta materia, se les denomina administrados. Entonces, estamos frente a un nexo legal que implica derechos de personas particulares derivados – posiblemente – de actos jurídicos que son eminentemente privados, no puede entonces, negarse que existe la posibilidad latente de que los derechos de los administrados puedan ser objeto de vulneración y que esta infracción implique además una lesión al orden constitucional. En ese sentido, no debería existir órgano alguno que se encuentre limitado o quien se le limite ejercer la labor de ejercer el control constitucional y así lo dejó sentado el TC en el primer precedente.

- 2) La facultad y deber de todo órgano colegiado de hacer valer la supremacía de la Constitución:

Líneas arriba se ha destacado la superioridad de la Constitución y, en el marco del control constitucional, el deber de la administración pública de garantizar la supremacía a través del control difuso administrativo.

Para ello, el Tribunal Constitucional expuso en el Fundamento 50.A que se debía respetar dos postulados. El primero, la evaluación constitucional o valoración de la constitucionalidad del caso en concreto, es decir que, efectivamente, resulte de importancia este control

constitucional en el procedimiento administrativo en disputa. Y segundo, que la norma materia de análisis sea contraria a la Carta Magna o su análisis no sea conducente con lo dispuesto en la Constitución.

Es decir, no es que el Tribunal Constitucional asume con ligereza este proceso de constitucionalización del derecho y sólo dispone aplicar control difuso administrativo, todo lo contrario, en primer orden delimita con claridad y base legal la superioridad de la norma constitucional y en ese camino determina que ésta labor protectora, garantista y defensora de la Constitución no es excluyente sino que obliga a todo órgano colegiado a seguir el camino de control constitucional por así estar dispuesto en el mismo cuerpo constitucional.

En segundo orden, establece lineamientos para la actuación de la administración pública en el ejercicio de esta labor, lo que es destacable, pues implícitamente, se reconoce que estamos el proceso de desarrollo de las habilidades para el ejercicio del control constitucional, por ende, no lo deja a criterio del órgano colegiado administrativo, sino que demarca el camino y los elementos que deberá valorar para determinar la necesidad de aplicar control difuso en sede administrativa.

Se ha señalado antes que, la doctrina peruana, a través del maestro Landa (Landa, *La Constitucionalización del Derecho Peruano*, 2013), ha destacado la importancia de aplicar control difuso administrativo, ello, en razón que, no es posible limitar este deber a ciertos órganos del Estado o al Poder Judicial, cuando es evidente que, la propia Constitución prescribe este atributo que no es limitativo, ni excluyente.

En ese sentido y, siguiendo el orden de ideas expuesto, se considera que fundamento legal para aplicar control difuso administrativo, existe y además, haya un sustento en desarrollo histórico del control constitucional y las propias decisiones del Tribunal Constitucional que, en reiteradas ocasiones, ha señalado que los principios y derechos consagrados en la Constitución deben ser observados en todo proceso – sin importar la especialidad – e incluso resulta aplicable al procedimiento administrativo -. Siendo esto así, porque el control

difuso administrativo como expresión de uno de los mecanismos de control, tendría que ser limitado en su ejercicio. Se analizará en las líneas siguientes, el cambio de postura del Tribunal Constitucional sobre el tema.

9.3. Análisis del caso Consorcio Requena – Expediente N° 04293-2012-PA/TC: Sentencia que inhabilita a tribunales administrativos para la aplicación de control difuso:

La posición contraria es la que se desprende de la STC extraída del expediente N° 04293-2012-PA/TC en el caso Consorcio Requena. En la que sostiene que, en el precedente anterior (caso Salazar Yarlenque) presente tres observaciones y, con ello, cuestiona y elimina la posibilidad de aplicar control difuso administrativo.

Respecto a la primera objeción, se sostiene en que se ha denominado interpretación literal del artículo 138° de la Constitución, pues alejándose de otros importantes criterios interpretativos – como el sistemático – prefiere referir que por la ubicación de la aplicación del control difuso, éste sólo correspondería al Poder Judicial. Es decir, pone fin a un importante precedente, limitando y excluyendo de este deber a todo órgano colegiado no jurisdiccional. Y se hace referencia en este extremo al criterio sistemático, porque se considera que no es posible, limitar el deber de proteger la aplicación y respecto de la Constitución sólo por un extremo prescrito en la propia Constitución y omitir otros artículos que reconocen y obligan a toda persona - natural o jurídica – a garantizar el respeto y protección de la Carta Magna. Resulta cuestionable que, siendo el derecho una disciplina dinámica, el Tribunal Constitucional asuma un rol estrecho en análisis que lo alejan de la corriente de constitucionalización del derecho.

La segunda objeción que, se considera con menor fundamento, son los atributos sobre esta materia, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto debe indicarse primero que, una ley orgánica está por debajo de la Constitución – siguiendo el orden de la jerarquía de normas -, por ende, no resulta correctamente citado como fundamento suficiente para el Tribunal Constitucional decidiera apartarse del precedente anterior, pues como se ha sostenido antes, en la propia Constitución reposan las bases que sostiene la aplicación del control difuso administrativo – así sostenido en los fundamentos de la sentencia del caso Salazar Yarlenque -, en ese sentido, sólo el colegiado constitucional sólo podía haber

rebatido su propio precedente con criterios del mismo nivel normativo. De allí que resulte inidóneo y carente de constitucionalidad, el análisis que realiza el colegiado para apartarse de su decisión anterior.

Finalmente, la sentencia hace referencia a la afectación del principio de la división de poderes, alegando que, la administración pública al ser parte del Poder Ejecutivo, no debería observar las normas emitidas por el Poder Legislativo. En ese aspecto, deben destacarse dos puntos importantes:

1) La administración pública como parte del Poder Ejecutivo:

No es posible negar que, la administración pública deviene de los tres niveles de gobierno que son parte del Poder Ejecutivo, sin embargo, aunque la administración pública no ejerce jurisdicción, tampoco, se puede negar que resuelve sobre derechos y obligaciones derivadas de mera peticiones o que conllevan controversias respecto de la actuación del Estado.

Las preguntas que surgen son, ¿será necesario que, el administrado agote vía administrativa y recurra en impugnación ante el poder judicial, para que recién un derecho conculcado que vulnera abiertamente la Constitución, sea amparado? ¿No tiene el Estado la responsabilidad de amparar y reparar un derecho vulnerado que resulta además contrario a las disposiciones Constitucionales? No se puede negar el deber del Estado de actuar conforme a la Constitución, resulta irrelevante, entonces, si se trata de organismo adscrito al Poder Ejecutivo o de un organismo autónomo, todos tiene el deber de respetar y hacer prevalecer los derechos constitucionales cuando estos son, abiertamente, vulnerados. No se trata, como erradamente, lo interpreta el Tribunal Constitucional, de un poder del Estado objetando la función propia de otro poder del Estado, se trata de un deber superior de todo órgano colegiado de resolver conforme a la Constitución y de acuerdo a los criterios dispuestos en el primer precedente.

No existe tal intromisión o un choque de poderes del Estado. Pues sí, de función legislación se trata, no debe olvidarse que, si bien es cierto es la función por excelencia del Poder Legislativo, no resulta exclusiva, pues en nuestro sistema jurídico nacional el Ejecutivo, por delegación, también, ejercer esta labor y si recordamos la jerarquía de normas, otros órganos del

Estado adscritos al Ejecutivo, también, cumplen una función legislativa. Ejemplo de ello, es la labor de los Concejos Regionales y Concejo Municipal y no por ello, se deja de administrar en la función pública y, no por ello, se limita la potestad de los órganos colegiados respecto a las normas internas que emite la propia entidad pública en el marco de su autonomía autonormativa.

Siguiendo esa lógica, tenemos que dicho fundamento carece de base suficiente para justificar el segundo precedente, más bien queda claro que sin importar ni mellar la división de poderes, debe ser responsabilidad de toda autoridad – prioritariamente pública – hacer respetar la norma constitucional frente a cualquier expresión normativa lesiva o dañosa, función que sólo es posible a través del control difuso.

2) El supuesto control de las normas emitidas por el Poder Legislativo:

En el marco del análisis iniciado, en la parte final del numeral anterior, debe considerarse que, por encima de los atributos de los Poderes del Estado está, sin lugar a dudas, la prevalencia de la Constitución. Siendo esto así, cómo podría, entonces, sostenerse que, el estricto respeto de la Carta Magna objetaría la función normativa del Poder Legislativo.

Se evidencia un error en la interpretación del TC en este segundo precedente, pues se fuerza por tratar de hallar fundamentos, sin mayor éxito. Pues aunque este último esté vigente y, por ende, no se permita el control difuso administrativo, no quiere decir que se trate de una jurisprudencia cierta y concordante con el derecho.

Resulta evidente que, aun cuando el Tribunal Constitucional, se esfuerza por sostener los tres criterios para apartarse del precedente anterior, no logra con propiedad y con base legal suficiente demostrarlo. Pues, las decisiones de la administración pública a través de sus órganos colegiados, buscan responder peticiones de los administrados que son particulares en relaciones con el ente estatal. Por lo tanto, la controversia sobre la que resuelve un órgano administrativo contempla a sujetos que no son parte del Poder Ejecutivo, por ende, están sujetos a sufrir posibles afectaciones de sus derechos y amerita que la prevalencia de esos derechos – que deben además vulnerar la Constitución – sean atendidos con la

misma premura que se haría a nivel jurisdiccional. No puede pretenderse someter la afectación de un derecho constitucional a la angustiosa espera que significa agotar vía administrativa para que recién en instancia jurisdiccional se resuelva sobre la vulneración.

Sin pretender alejarnos del análisis constitucional para la aplicación del control difuso administrativo, vale la pena, remitirnos a las normas que recientemente han sido objeto de modificación, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como lo es el Código Procesal Constitucional. Con este cuerpo adjetivo, se busca incorporar un proceso más célere y garantista a través de reducción de los plazos y la oralidad, además de otros aspectos antes no normados, como lo es la defensa pública gratuita, la obligación de oficiar al procurador público de la entidad y el pronunciamiento, aun cuando la infracción hubiera cesado. Es decir, se reconoce y ratifica la importancia y prevalencia de los derechos fundamentales de la persona normados en la Constitución, siguiendo, por supuesto la corriente de la constitucionalidad del derecho y es que el derecho no puede nunca perder de vista su valor axiológico.

Siguiendo ese orden de ideas, si la constitucionalización del derecho ha logrado alcanzar la modificación de importantes normas adjetivas como la referida, no resulta conducente, entonces, la limitación del precedente sobretodo porque se trata de una garantizar la superioridad de la Constitución.

En base a lo expuesto, se puede colegir que, la sentencia no sustenta con suficiente fuerza normativa el apartamiento del primer precedente, por lo que queda claro que debería habilitarse la aplicación de control difuso administrativo en el sistema jurídico nacional peruano.

9.4. Análisis del impacto de la inaplicación del control difuso administrativo:

Siguiente el orden de ideas sostenidas en la presente investigación, se considera que la falta de aplicación de control difuso administrativo implica una abierta infracción a la Constitución y un apartamiento de las nuevas corrientes que inspiran el desarrollo del derecho constitucional, como es la constitucionalización del derecho.

En ese sentido, resulta oportuno identificar los efectos de la inaplicación del

control difuso administrativo: a) la vulneración de la norma constitucional; b) la falta de tutela administrativa frente a un derecho conculcado; c) la errada interpretación de la norma constitucional; y d) el excluyente deber de protección y defensa de la Constitución. Desarrollemos cada uno de ellos:

a) Vulneración de la norma constitucional:

Se ha citado antes los artículos 38° y 138° de la Carta Magna, la inaplicación del primer precedente conlleva a una abierta indefensión del cuerpo normativo citado y los derechos, principios y garantías que contiene, pues el amparo proteccionista derivado de la primacía constitucional nos ería efectivo, sino hasta llegar a instancia jurisdiccional, es decir, implicaría que los colegiados administrativos no pueden detener o eliminar cualquier lesión a la Constitución por el sólo hecho de no ejercer jurisdicción.

No cabe duda, entonces que, se corre el riesgo latente que en instancia administrativa existiría una inoperancia de la constitucionalidad ya que no podría ser acogido por el derecho sino hasta que se agote vía administrativa. Este hecho puede poner a la administración pública en dos situaciones: puede resolver lesionando la Constitución o puede guardar silencio. En ambos casos vulnera la norma constitucional y con ello, el derecho de los administrados en quienes, posiblemente, recaigan los efectos de esta inoperancia.

b) Falta de tutela administrativa frente a un derecho conculcado:

Ya sea que la infracción afecte el derecho y la Constitución en la actuación de la administración pública o que el efecto recaiga sobre los derechos de los administrados, no puede existir una tutela real de parte del aparato estatal si es que no se reconoce la posibilidad de hacer prevalecer la Constitución cuando surge una lesión a la misma.

Limitar el uso de control difuso a nivel de colegiados administrativos, es reconocer que en los procedimientos administrativos no se garantizan los principios constitucionales – que el TC en más de una ocasión ha señalado que le son aplicables – como, tampoco, los administrativos, por ende, aun cuando el administrado pueda recurrir al Estado e iniciar

procedimiento o estar sujeto a uno de oficio, nada garantiza que se respetarán los derechos constitucionales que pudieran verse afectados.

c) La errada interpretación constitucional:

También, en líneas arriba se ha sostenido y, creemos que con acierto, que el TC se equivoca al aplicar los criterios de interpretación reconocidos por el sistema jurídico peruano. Pues aplica un criterio estrictamente literal y se aleja del principio de primacía de la Constitución, pues sus fundamentos para dejar sin efecto el primer precedente – que se sostiene íntegramente en la Constitución -, no sólo los sostiene la Constitución, sino en normas de menor jerarquía como la ley orgánica del Poder Judicial, es decir, se acoge a una interpretación cerrada y de poca apertura a la corriente del constitucionalismo del derecho.

Se ha señalado, también, que una interpretación sistemática de la Constitución, no le hubiera permitido arribar a la modificación del precedente, pues no se hubiera limitado sólo al artículo 138° sino que hubiera ido más allá, recogiendo así el espíritu de la norma en su expresión integral.

d) El excluyente deber de protección y defensa de la Constitución:

Aunque en esta investigación se ha referido antes a la posición excluyente del segundo precedente, no está demás, recordar el derecho fundamental y principio de igualdad sobre el que reposa la justicia en el Perú, justicia que no sólo se manifiesta en el ámbito jurisdiccional sino además en los distintos organismos del Estado, algunos – como bien lo sostiene el TC - adscritos al Poder Ejecutivo y más bien son autónomos, sin embargo, la premisa común es que imparten justicia y no pueden dejar de hacerlo, ni a nivel jurisdiccional, ni administrativo.

Siendo esto así, no cabe duda que el TC excluye de esta potestad a los órganos administrativos, lo implica la latente posibilidad de una vulneración a la Constitución en sede administrativa.

En el desarrollo de este trabajo se han abordado los cuatro aspectos referidos,

los que hayan su fundamento, en la propia Constitución y en el primer precedente que acertadamente aprueba el colegiado Constitucional.

CONCLUSIONES:

1. El examen realizado a determinado que, las razones por las que debe retornarse la aplicación de control difuso administrativo son que, garantiza la superioridad de la Constitución por encima de cualquier otra norma, lo que implica un ejercicio del control constitucional, la reparación de un derecho fundamental afectado y el deber de todo órgano colegiado de cumplir y ejercer la defensa de la Constitución.
2. El fundamento legal de la aplicación del control difuso administrativo encuentra su base normativa en la propia Constitución y en el proceso de constitucionalización del derecho, como corriente dogmática que permite la evolución de la disciplina en materia constitucional.
3. Los precedentes jurisprudenciales contenidos en los casos Salazar Yarlenque (Expediente N° 03741-2004-AA/TC) y Consorcio Requena (Expediente N° 04293-2012-PA/TC), muestran los dos lados del sistema de control difuso en sede administrativa. El primero de ellos, expone con propiedad y fundamentos constitucionales válidos su aplicación y, en el segundo, se observa una posición cerrada y desacertada de la interpretación de la Constitución para dejar sin efecto el control difuso administrativo.
4. Finalmente, se identificaron los efectos de la inaplicación del control difuso administrativo: a) la vulneración de la norma constitucional; b) la falta de tutela administrativa frente a un derecho conculcado; c) la errada interpretación de la norma constitucional; y d) el excluyente deber de protección y defensa de la Constitución.

RECOMENDACIONES:

La contribución de la presente investigación al derecho es analítica y como guía que permite identificar las razones por las que se debe retomar el control difuso administrativo, así como de los efectos de su inaplicabilidad. Debe considerarse que, no amerita una propuesta normativa, ya que se considera que la Constitución Política constituye una base legal suficiente para la aplicación del control difuso.

BIBLIOGRAFÍA

Carpio, Edgar (2007). *La Defensa de la Constitución por los Tribunales Administrativos*. Lima: Palestra Editores.

Castillo, Luis (2007). *Administración Pública y control de la constitucionalidad de las leyes: ¿otro exceso del TC? En: La defensa de la Constitución por los tribunales administrativos*. Lima: Palestra Editores.

Castro, Sheila (2005). *Control difuso: ¿potestad de la administración? En: Revista de Derecho Administrativo, n.º 1*, Lima.

Chiri, Isabel (2007). *El control difuso del Tribunal Fiscal. La paradoja del control difuso en un tribunal atado de manos. En: La defensa de la Constitución por los tribunales administrativos*. Lima: Palestra Editores.

Del Pozo, Claudia (2007). *El control de constitucionalidad ejercido por la Administración Pública. En: La defensa de la Constitución por los tribunales administrativos*. Lima: Palestra Editores.

Landa, César (2018). *Derecho procesal Constitucional*

Landa, César (2013). *La Constitucionalización del Derecho Peruano*

Morales, Francisco (2007). *Tribunales Administrativos y control constitucional. Comentarios a la posición del Tribunal Constitucional del Perú. En: La defensa de la Constitución por los tribunales administrativos*. Lima: Palestra Editores.

Morón, Juan (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXO



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

AVALOS PUMARICRA SILVIA MERY		32980364	s.avalospu@gmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>
3. Grado Académico o Título Profesional ¹				
<input type="checkbox"/>	Bachiller	<input type="checkbox"/>	Título Profesional	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	Título Segunda Especialidad	<input checked="" type="checkbox"/>
			Maestría	<input type="checkbox"/>
			Doctorado	
4. Título del Documento de Investigación				
RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES DEBERÍA RETOMARSE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN EL PERÚ				
5. Programa Académico				
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ² (http://eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/>	
			Acceso restringido ³ (http://eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁴

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁵

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	07	10	2024



Huella Digital

Firma

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 039-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2
- Ley N° 30025 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM
- Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer un registro de forma en la obra y déjelo en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONYTEC-DECC Números 5.2 y 6.7 que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otras. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 1.2.2, del artículo 1.º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENA7I "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley 27444, art. 32, Num. 32.31.

RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES DEBERÍA RETOMARSE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%



9	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón Trabajo del estudiante	<1 %
12	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
13	creativecommons.org Fuente de Internet	<1 %
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
18	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>Razones jurídicas por las cuales debería retomarse la aplicación del control difuso en sede administrativa en el Perú</p>	<p>¿Definir las razones jurídicas por la cual debería retomarse la aplicación del control constitucional difuso administrativo en el Perú?</p>	<p>Las razones jurídicas para volver aplicar el control difuso en sede administrativa en nuestro país es que, en principio, todos los órganos del aparato del Estado y la administración pública y los que ejercen actividad jurisdiccional deben aplicarla, por lo que no es exclusiva de los jueces y, además, porque resulta relevante garantizar los derechos fundamentales de los administrados que es el fin último de la Constitución</p>	<p><u>Generales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecer las causas jurídicas por las cuales debe retomarse la observancia del sistema de control difuso en materia administrativa en el Perú. <p><u>Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Examinar la regulación que norma el control difuso administrativo. ▪ Examinar jurisprudencia nacional emitida por el Tribunal Constitucional: Caso Salazar Yarlenque (Exp. N° 03741-2004-AA/TC), y el Caso Consorcio Requena (Exp. N° 04293-2012-PA/TC). ▪ Analizar el impacto que implica la inobservancia del control difuso administrativo.

